

**CARÁTULA**

|  |   |   |
|--|---|---|
| Expediente   | RR.IP.3947/2019   |   |
| Comisionada<br>Ponente: MCNP                                 | Pleno:<br>27 de noviembre de 2019   | Sentido:<br>MODIFICAR la respuesta del sujeto<br>obligado |
| Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc                         | Folio de solicitud: 0422000233119   |   |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?               | <p>“ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE</p> <p>La función de protección civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en la materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.</p> <p>AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER.” (Sic)</p> |   |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?                           | <p>“[...]“(...)</p> <p>Con fundamento en los artículos 52 y 53 de La Constitución Política de La Ciudad de México, así como los artículos 31 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías, expido el presente nombramiento como DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, adscrito a esta Alcaldía desde el 22 de julio de 2019, encargo que deberá Usted Protestar desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes y de más ordenamiento que de ellos emanen (...).”</p>   |   |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | <p>“No me respondieron todo lo que pedí, ya que no remitieron los documentos que acrediten los 3 años de experiencia en el cargo.<br/>Gracias.” [SIC]</p>   |   |
| ¿Qué se determina en esta resolución?                        | <p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Entregue la documentación que acredite los 3 años de experiencia sobre protección civil, del director de la dirección correspondiente.</li> </ul>   |   |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?  | 5 días hábiles  |   |

Ciudad de México, a **27 de noviembre de 2019.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3947/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES  | 2  |
| CONSIDERACIONES   | 5  |
| PRIMERA. Competencia  | 5  |
| SEGUNDA. Procedencia  | 5  |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 6  |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 7  |
| QUINTA. Responsabilidades   | 11 |
| Resolutivos   | 12 |

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000233119. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE*

*La función de protección civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en la materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.*

*AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER.” (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada (Otro) así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones (Correo Electrónico).

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 26 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio DRH/005350/2019, emitido por la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio, señala lo siguiente:

DRH/005350/2019

*[...]“(...)*

*Con fundamento en los artículos 52 y 53 de La Constitución Política de La Ciudad de México, así como los artículos 31 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías, expido el presente nombramiento como DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, adscrito a esta Alcaldía desde el 22 de julio de 2019, encargo que deberá Usted Protostar desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes y de más ordenamiento que de ellos emanen (...).”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“No me respondieron todo lo que pedí, ya que no remitieron los documentos que acrediten los 3 años de experiencia en el cargo.  
Gracias.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 4 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado no remitió alegatos o manifestaciones.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 19 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 25 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía el nombre, la nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de director de protección civil, versión pública del nombramiento y la constancia que acredita la experiencia de 3 años en materia de protección civil.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió entregando el nombramiento del director de protección civil, el cual contiene el nombre.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual se queja sobre la falta de entrega de los documentos que acrediten los 3 años de experiencia en el cargo.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado es completa.**

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

A. Quiero saber el nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de director de protección civil y/o homólogo, así como la versión pública de su nombramiento, y las constancias que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil.

El sujeto obligado entrego el nombramiento con el cargo y el nombre del servidor público que ostenta el cargo de director de protección civil.

En la persona recurrente se inconforma sobre la falta de entrega de información completa, (No me respondieron todo lo que pedí, ya que no remitieron los documentos que acrediten los 3 años de experiencia en el cargo) por lo anterior el recurrente ingreso su recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto la persona recurrente estableció que se concierte la entrega de información sobre los **Quiero saber el nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de director de protección civil y/o homólogo, así como la versión pública de su nombramiento**, por lo que se toma en consecuencia la siguiente tesis jurisprudencial, “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil

y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior se establece que el punto medular de la controversia se basa solo en la falta de entrega sobre los documentos que acrediten los tres años de experiencia del director en un cargo sobre protección civil.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 18 de la Ley del sistema de protección civil del Distrito Federal aún vigente.

## LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 18. La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.**

---

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”



De lo anterior y concatenado con el artículo 71 de la Ley de alcaldías cada director deberá de tener su nombramiento.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

**Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.**

**Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:**

- I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
- II. Administración;
- III. Obras y Desarrollo Urbano;
- IV. Servicios Urbanos;
- V. Planeación del Desarrollo;
- VI. Desarrollo Social.
- VII. Desarrollo y Fomento Económico;
- VIII. Protección Civil;**
- IX. Participación Ciudadana;
- X. Sustentabilidad;
- XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XII. Fomento a la Equidad de Género;

En cuanto a la documentación y su resguardo, así como las áreas correspondientes que ostentan la misma, lo cual se maneja en el manual administrativo de la Alcaldía, el cual establece lo siguiente:

**Aspectos a considerar:**

- 1. Se realizarán los movimientos de alta cubriendo los siguientes requisitos:**

- h) Acta de Nacimiento en original y 2 copias
- i) 2 copias del CURP,
- j) 2 copias del R.F.C.
- k) 2 copias del IFE o INE
- l) 2 copias de comprobante de domicilio
- m) 2 copias de comprobante de estudios o Cédula Profesional
- n) 4 fotografías Tamaño Infantil
- o) Curriculum.

2. Los Movimientos de Baja, se aplicarán con autorización mediante oficio de la Jefatura Delegacional, quien definirá el motivo (Renuncia, abandono de empleo, defunción, sanción administrativa, o resolución administrativa).

3. En los Movimientos de Alta, las áreas solicitantes serán las responsables de recabar la documentación necesaria y enviarla a la Dirección de Recursos Humanos.

4. La Dirección de Recursos Humanos turnará la documentación a la Jefatura Departamental de Nóminas para la integración del expediente correspondiente.

5. La Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas concentrará la documentación y será la responsable del resguardo de cada uno de los expedientes del personal adscrito al Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por tiempo fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, denominado "Nomina 8".

6. La Dirección de Control y Procesamiento de Nómina, enviará mediante Sistema las Constancias de los Movimientos de Personal (altas y bajas), para su impresión y que sean firmadas por el trabajador, la Subdirección de Administración de Personal y la Dirección de Recursos Humanos.

7. En caso de que sean capturados movimientos de personal posteriores a lo señalado en la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones, Circular Uno Bis, deberá informarse por Oficio a la Contraloría Interna con copia para la DGADP.

En cuanto al sujeto obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes atendiendo el principio de congruencia y exhaustividad, sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS "

y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES ”<sup>3</sup>

Por lo anteriormente enunciado en el cuerpo del presente recurso de revisión, es preciso establecer que el agravio hecho valer por la persona recurrente es FUNDADO.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregue la documentación que acredite los 3 años de experiencia previa sobre protección civil, del director de la dirección correspondiente o la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, tal como lo indica el artículo 18 de la entonces Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**